

Resumen

El TS declara la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, que la liquidaciones municipales controvertidas no superen aisladamente las 500.000 ptas. Por otro lado, estima el recurso de apelación del mismo Ayuntamiento, con respecto a otra liquidación, que declara conforme a derecho, pues en la sentencia apelada cuestiones nuevas, constitutivas de desviación procesal, pues la petición del escrito de demanda requiere de unos presupuestos de hecho distintos a los que sirvieran de base a las pretensiones del recurso de reposición y reclamación económico-administrativa y ser aquella cuestión no alegada ni resuelta por la Administración.

ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA

Objetiva y funcional

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso

Cuestiones nuevas

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Inadmisión del recurso

Legislación

Cita art.1, art.8 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.9.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.87.2 de RD 3250/1976 de 30 diciembre 1976

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - FORMALIZACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN - Motivos, cuestiones nuevas por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 septiembre 2005 (J2005/158289)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 septiembre 2005 (J2005/166514)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 octubre 2005 (J2005/166520)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 enero 2007 (J2007/31159)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 febrero 2008 (J2008/144451)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 marzo 2012 (J2012/49825)

Bibliografía

Citada en "B2012/210263"

Citada en "El procedimiento contencioso-administrativo abreviado generado por la Ley 37/2011, de 10 octubre, de Agilización procesal"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por afectar a la competencia funcional de ésta Sala, que es improrrogable (art. 8 LJCA EDL 1998/44323) y ser cuestión de orden público-procesal, que puede incluso declararse de oficio, se hace preciso analizar con carácter previo, la cuestión relativa a

la inapelabilidad de la sentencia de instancia por razón de la cuantía, pues en el supuesto afirmativo de estimarse, se veda a ésta Sala entrar a conocer del fondo del asunto debatido.

SEGUNDO.- A efectos decisorios, es de significar, que si contra las sentencias dictadas por las Salas de lo C-A de las AA.TT. -hoy TSJCA-, cabe en términos generales el recurso de apelación, se excluye el mismo, entre otros supuestos, conforme a los arts. 94.1º a) y 10.1º a) LJCA, -vigentes en el caso de autos, a virtud de lo dispuesto en la disp. trans. 3.2º L 10/1992, de 30 abril -, cuando dichas sentencias resuelvan sobre actos emanados de la Administración cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional y cuya cuantía no excede de 500.000 pts., cuantía que según el art. 50.1º del mismo cuerpo legal, viene determinada por el valor de la pretensión objeto del recurso, habiendo de hacerse el cálculo según el art. 51.1º a), atendiendo al contenido económico del acto cuya anulación se solicita, teniendo en cuenta el débito principal, pero no los recargos, costas, ni cualquier otra responsabilidad, señalando los núm.s 2º y 3º del precitado art. 50, respectivamente que, "cuando existen varios demandantes, se atenderá al valor de la pretensión de cada uno de ellos, y no a la suma de todos" y que: "en los supuestos de acumulación la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquella, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de apelación".

TERCERO.- Proyectada la anterior doctrina sobre el caso debatido en las actuaciones, como quiera que las liquidaciones giradas por impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos objeto de los expedientes núm.s 221.510, 221.511, 221.514, 221.515 y 221.516/80, lo fueron por importes respectivamente de 62.803, 43.312, 56.306, 309.684 y 127.772 pts., resulta incuestionable que ninguna de dichas liquidaciones, aisladamente consideradas, no sólo no exceden de 500.000 pts. sino que ni siquiera alcanzan dicha cantidad, circunstancia que unida a que fueron giradas por el Ayuntamiento de Madrid -órgano cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional- determina, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación en cuanto a ellas y definitiva y firme la sentencia apelada, criterio coincidente con la doctrina de esta Sala, establecida en sus SS., entre otras, en las de 30 septiembre, 16 octubre y 16 noviembre 1987, 18 junio, 2 julio y 17 septiembre 1988, 17 abril, 30 mayo y 20 noviembre 1989, 9 y 27 julio y 2 octubre 1990, 27 noviembre, 11 abril y 26 junio y 2 julio 1992.. ..., por lo que la presente apelación resulta admisible únicamente en relación a la liquidación girada objeto del expediente núm. 221.512/80 al haberlo sido por un importe de 701.662 pts.

CUARTO.- Centrado así el ámbito en torno al que debe girar el presente recurso de apelación, es de resaltar que la cuestión a que lo ciñe la parte apelante, queda marcada dentro de los términos en que se desarrolló la 1ª instancia, o sea, si lo alegado judicialmente constituye una cuestión nueva, sobre la que debiera haberse pronunciado previamente la Administración antes de ser sometida a revisión jurisdiccional.

QUINTO.- Se plantea, pues, como problemática de esta apelación la de discernir lo que la terminología consagrada denomina "cuestión nueva" y "argumentos nuevos" como se señala en una muy reiterada Jurisprudencia (SS 2 julio 1945, 20 diciembre 1947, 21 mayo y 5 octubre 1955, 23 abril 1960, 2 febrero 1962, 6 diciembre 1965, 7 noviembre 1972, 30 enero 1974, 30 septiembre y 22 octubre 1975, 28 enero 1976, 29 octubre 1980, 3 octubre 1986, 27 marzo 1987, 18 junio 1991, 17 julio 1992.. ..), ya que mientras las partes no pueden plantear temas nuevos ante la Jurisdicción para no alterar la función esencialmente revisora de ésta respecto de la actuación administrativa, nada impide que puedan aducirse nuevos fundamentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones -sin modificarlas-, puesto que no cabe confundir la cuestión litigiosa que determina objetivamente el ámbito del proceso y no es susceptible de modificación esencial y los motivos o razones jurídicas que se aleguen como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento (SS 11 diciembre 1984, 13 diciembre 1989, 16 y 18 diciembre 1991) dado que los arts. 1 LJCA EDL 1998/44323 y 9.4º LOPJ EDL 1985/8754, establecen que la Jurisdicción C-A conoce de las pretensiones que se deduzcan en relación con actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo; por ello, se ha declarado y se destaca el carácter revisor de la Jurisdicción C-A, de suerte, que como regla general, la Jurisdicción ha de ceñirse a las cuestiones resueltas por el acto previo de la Administración, sin que sea posible variar las pretensiones formuladas en la vía administrativa, toda vez que la Jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico.

SEXTO.- Como se señala en nuestras SS 12 marzo y 10 abril 1992 y 18 junio 1993, especialmente en la última, en esta tarea diferenciadora de "cuestión nueva" y "motivos o fundamentos nuevos" debe seguirse la doctrina jurisprudencialmente consagrada, en el sentido de que debe partirse como factor diferenciador de lo que constituye la esencia identificadora del objeto que se haya planteado ante la Administración, entendiéndose por objeto -ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en lo que respecta a su verdadero contenido, que es lo que sirve de base y el que configura la petición y pretensiones correspondientes; siendo este objeto o materia lo que se traduce con el nombre de cuestión, mientras que cuando se hable de argumento o motivo, se está pensando en el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con aquella; en realidad los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno: en el propio de los hechos, y el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho) y la elasticidad permitida en el campo de los segundos (fundamentos o razonamientos jurídicos).

SEPTIMO.- En el caso de autos, son hechos acreditados, que: a) girada la liquidación a que se contrae el presente recurso de apelación, contra ella se formuló por la entidad a que se giró recurso de reposición ante el Ayuntamiento exaccionante, con base en que la finca a que aquella se refiere se encontraba ubicada en el Polígono núm. 1 del Distrito de Moratalaz, solicitando se ordenase la anulación de la liquidación practicada, sustituyéndola por la que, con arreglo a Ley le correspondía; b) por el Ayuntamiento de Madrid, con fecha 10 enero 1984, se desestimó dicho recurso de reposición, fundamentándolo en que la finca se encuentra en el Polígono I de San Blas, por que era correcta la valoración practicada; c) ante ello, se formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal de dicho carácter de Madrid, en el que se sigue insistiendo en que la finca no se encuentra ubicada en el Polígono núm. 1, Distrito de San Blas y si en el Polígono núm. 1 de Moratalaz, solicitando de dicho Tribunal estimarse la reclamación, se anule la liquidación practicada, ordenando practicar otra ajustada a Derecho; d) por el Tribunal Económico-Administrativo con fecha 30 abril 1985, se dictó resolución desestimando la reclamación ante él formulada; y e) contra dicha resolución se dedujo el correspondiente recurso C-A, en cuyo escrito

de demanda, por la parte actora se omite toda alegación referente a la ubicación de la finca transmitida, manifestando por el contrario que era titular de varias concesiones mineras, que le era necesario ocupar aquella, para continuar la normal explotación de los yacimientos, y que, por tanto, la tan aludida finca estaba exenta del impuesto, a tenor de lo establecido en el art. 87.2º RD 3250/1976, de 30 diciembre EDL 1976/2225 , en virtud de lo cual suplicaba se dictase sentencia anulando la liquidación practicada por no estar la parcela transmitida sujeta a dicho impuesto.

OCTAVO.- De los anteriores antecedentes, se ha de llegar a la conclusión de que nos encontramos con una cuestión nueva constitutiva de una desviación procesal, pues la petición del escrito de demanda requiere de unos presupuestos de hecho distintos a los que sirvieron de base a las pretensiones del recurso de reposición y reclamación económico-administrativa, y ser aquella cuestión no alegada ni resuelta por la Administración; al pretenderse en el presente supuesto que en el proceso contencioso se de pronunciamiento distinto al contenido en la resolución contra la que se interpone el recurso, se da una evidente desviación procesal por una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa -SS. 21 junio 1982 y 27 marzo 1987-; al no entenderlo así la sentencia apelada, se hace preciso revocar la misma, respecto a la liquidación a que el presente recurso de apelación se refiere, estimando éste en cuanto a ella.

NOVENO.- No se opone a lo anteriormente establecido, pudiera alegarse que tanto en vía administrativa como en vía contenciosa, se solicita la anulación de la liquidación girada, pues son muy distintos los efectos de la anulación instada, en una y otra, pues así como en la primera dicho pronunciamiento estimatorio no daría lugar a otra cosa que a la modificación de la liquidación girada, en la segunda igual pronunciamiento había de derivar en la dejación sin efecto de la misma.

DECIMO.- No ha lugar a un especial pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse la concurrencia de aquellas circunstancias a que se refieren los arts. 131 y cc. LJCA. En nombre de S.M. el Rey y, en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la CE.

FALLO

Declaramos la indebida admisión del recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid contra la S dictada con fecha 9 mayo 1990, por la Sala de lo Contencioso-administrativo -Sec. 3ª- del TSJCA de esta capital, respecto de las liquidaciones objeto de los expedientes municipales 221.510, 221.511, 221.514, 221.515 y 221.516/80, por no ser susceptibles dichas liquidaciones del recurso interpuesto, dada su cuantía y órgano de que emanan, y estimamos el recurso de apelación formulado por la misma CL contra la propia sentencia en cuanto afecta a la liquidación girada por 701.622 pts. objeto del expediente núm. 221.512/80 anulando aquella en cuanto a ésta y, en su virtud, desestimamos el recurso C-A deducido en nombre de "X, S.A." contra la R. de la Sala 4ª del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid de 30 abril 1985, declarando conforme a derecho la resolución recurrida, respecto de dicha liquidación, que es a la que se ha contraído este recurso. Todo, en virtud de los anteriores fundamentos y sin expresa imposición de costas.

ASI por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Ruiz-Jarabo Ferrán.- Sr. Pujalte Clariana.- Sr. Moreno Moreno.